

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de marzo de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para el retiro de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00369</b>
Radicado	<b>2018-00436</b>
Proceso	<b>Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Sandra Mireya Hernández España</b>

De conformidad con la solicitud de autorización de “retiro de título”, allegada al correo del Despacho; y teniendo en cuenta que, con la nueva normalidad, los pagos se hacen de manera virtual, no hay ningún documento que deba retirarse de manera física en el despacho. Y una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que el título está autorizado para ser pagado desde el día 02 de febrero de 2021, de ahí que, la señora *Sandra Mireya Hernández España*, podrá dirigirse directamente al banco para el cobro de este, sin la necesidad de retirar título alguno de nuestras dependencias.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e09ce369b1fb7fd2bc91892987e0d3dd29683bbd1c4f650d8841d046d5c134a**  
**b**

Documento generado en 10/03/2021 03:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de marzo de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00276</b>
Radicado	<b>2019-00251</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Arnulfo Jaramillo Díaz</b>
Demandado (s)	<b>Fernando Pantoja García – Jesús Orlando Rojas Lozada – Pascual Marino Álvarez Ruiz</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la mandataria judicial de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **DESGLOSAR** favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042-3216571348 o al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. De la entrega ríndase un informe al despacho para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
4. **PAGAR** los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada beneficiaria si no hay solicitud de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de marzo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9432eb7107e9334d9dff3364bba0278afdb62fc26ae177fc4858b5908f4e70b8**

Documento generado en 10/03/2021 03:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	00372
Radicado	2019 00374
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada
Demandado (s)	Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez- Byron Miller Arcos Narváez y Magda Dolores Arcos Narváez - herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos

Teniendo en la cuenta el pronunciamiento efectuado por la parte ejecutante frente a la propuesta de pago elevada por el apoderado judicial de los ejecutados, el despacho le imparte su aprobación. Así las cosas, la parte ejecutada deberá consignar a órdenes de este proceso en la cuenta judicial de este despacho 860012041002 del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero, en las fechas señaladas:

El 15 de marzo de 2021 la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 9.283.631).

El 15 de abril de 2021 la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 9.283.631).

El 17 de mayo de 2021, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 9.283.631).

Los títulos podrán pagarse en la medida que vayan siendo consignados, toda vez que, a pesar de no existir liquidación de crédito en firme, su desembolso será en virtud de lo pactado; y hasta lograr el pago de *veintisiete millones ochocientos cincuenta mil ochocientos noventa y un pesos (\$27.850.891)*.

Así las cosas, el día 18 de mayo de 2021, dese cuenta del asunto para dictar el auto que corresponda.

Por otra parte, por secretaría, requiérase por segunda vez al secuestre en los términos previstos en el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29a49f02b9de0cf222112af9ceab5a1bebf9e3cd33ac6d8a445aaf271e7eb95**  
Documento generado en 10/03/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con vencimiento de término para contestación de demanda curador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>0284</b>
Radicado	<b>2020-00033</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Mónica Andrea Díaz Ortega</b>

Teniendo en cuenta que *Mónica Andrea Díaz Ortega* se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago del *13 de febrero de 2020* a través de *curador ad litem*, proponiendo únicamente la excepción genérica. Y teniendo en la cuenta que el despacho verifica que no hay ninguna excepción que deba ser declarada de oficio, esta judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$449.994)* por concepto agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e2a459b37fb1dc1844eacc72fba59309679a73f441e83d800f89d491c802a8c**  
Documento generado en 10/03/2021 03:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>0373</b>
Radicado	<b>2020-00090</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"</b>
Demandado (s)	<b>Víctor Alfonso Córdoba Suárez</b>

Teniendo en cuenta el poder allegado al correo de este despacho judicial, esta judicatura procede a reconocer como apoderada judicial a la abogada **Flor Abihail Vallejo García** identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"**, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**53183c9c74f5c19435f6b2a517e007be215ce67683149232c52b681f33688472**  
Documento generado en 10/03/2021 03:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00283</b>
Radicado	<b>2020-00145</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Lizardo Fajardo Pantoja</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ambas partes, esta judicatura de conformidad con el art. 597 numeral 1 del C.G.P., ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de: a) Banco BBVA sede Mocoa – Putumayo; b) Banco Popular sede Mocoa – Putumayo; c) Banco Bancolombia sede Mocoa – Putumayo; y d) Banco Agrario de Colombia sede Mocoa – Putumayo, las cuales fueron decretadas mediante auto No. 00449 del 06 de agosto del 2020.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º ibídem, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de marzo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7752e6f5fdeb60fad61e5dd30ce500411ae78b28a8b5c64d6c784dae24584b36**

Documento generado en 10/03/2021 03:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>0374</b>
Radicado	<b>2020-00209</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"</b>
Demandado (s)	<b>Luis Humberto Timana Ayala – Marcos Javier Sanda Narváez</b>

Teniendo en cuenta el poder allegado al correo de este despacho judicial, esta judicatura procede a reconocer como apoderada judicial a la abogada **Flor Abihail Vallejo García** identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"**, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d54a01b668006098ccf037e3e67fd68607f7cb060593bbc15655309ca88a24**

Documento generado en 10/03/2021 03:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a lo requerido por el despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00371</b>
Radicado	<b>2020-00251</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Diego Alexander Angarita Bravo</b>
Demandado (s)	<b>Paola Alejandra Caicedo Sevillano</b>

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Judicatura no accederá a la inscripción de la medida en el RUNT, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, ya se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar, y en ese sentido no se verifica la necesidad ni los fundamentos para ordenar dicha inscripción.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de marzo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b35ede14ff560427dfb851f9c7babb853ad8878bd03edaff47fa815ea7eb7754**  
Documento generado en 10/03/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de marzo de 2020, pasa el presente asunto con vencimiento de términos para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>00370</b>
Radicado	<b>2021-00046</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Severo Chilito Gómez</b>

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez allegada dentro del término la respectiva subsanación; sin embargo, en esta nueva subsanación, la apoderada de la parte demandante nos indica que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Villagarzón – Putumayo, por lo que la controversia suscitada, ha de ser desatado con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé:

*«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».*

Por su parte el numeral 3º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, en materia de competencia territorial, que:

*«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.».*

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, podemos inferir que tratándose de hacer efectiva la obligación contenida en el título valor, dicho asunto se regirá por la regla o fuero general contenida en los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P., esto es ante el juez del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, en ese sentido esta judicatura resuelve:

1.- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

2.- Remitir el proceso por secretaria por reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villagarzón - Putumayo para que conozca del mismo conforme a lo arriba argumentado, déjese las constancias respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 11 de marzo de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**202a2b2685c148c13d7f69557589930ec99a5d6b2ea47b04d1f6109b4d8a81a8**  
Documento generado en 10/03/2021 03:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 04 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00281</b>
Radicado	<b>2021-00048</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Ángel Calero Paladines</b>

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda una vez subsanada dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que si bien en el escrito de subsanación el abogado aduce que desconoce la dirección electrónica del demandado, esta judicatura verifica que en el *certificado de matrícula mercantil de persona natural*, mismo que reposa dentro del cuaderno principal digitalizado visto a folio 10, página 10; se observa una dirección de correo electrónico del demandado, para lo cual podrá ser notificado por ese medio de conformidad con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, lo anterior en aras de garantizar su derecho a la defensa.

**MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MIGUEL ANGEL CALERO PALADINES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de *once millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa pesos m/cte (\$11.294.990)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, identificado con NIT No. 860.025.971-5, en contra de **MIGUEL ANGEL CALERO PALADINES** identificado con C.C. 6.805.939, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1043562, la suma de **once millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa pesos m/cte (\$11.294.990)**, más los intereses corrientes desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020 y los moratorios desde el 01 de abril del 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d983dbb0c9f708bf8920814537491c1b1f95a4820b8a775bc0888e398d0ff1a**

Documento generado en 10/03/2021 03:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 05 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00278</b>
Radicado	<b>2021-00076</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Angela Ximena Córdoba Zambrano</b>
Demandado (s)	<b>Rubén Darío Ramírez Ramos</b>

**ANGELA XIMENA CORDOBA ZAMBRANO**, actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ RAMOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el PAGARÉ que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) PAGARÉ por el valor de *ochocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$850.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANGELA XIMENA CORDOBA ZAMBRANO**, identificada con C.C. 69.009.422, en contra de **RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS** identificado con C.C. 70.081.225, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital, la suma de *ochocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$850.000)*, más los intereses corrientes desde el 12 de abril de 2020 al 12 de junio de 2020 y los moratorios desde el 13 de junio del 2020 hasta el pago total

de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co). ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 11 de marzo de 2021\*\*\*

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1df509c3888a5ca5c728d78ee88a50e537652f78c158ab2464b35855b64ede**  
Documento generado en 10/03/2021 03:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>